



Tribunal Constitucional  
Presidencia



**PTC-AI-026-2012**

Santo Domingo, D. N.  
Abril 02, 2012

SENADO DE LA REPUBLICA

Fecha: 9/4/12 Hora: 10:35A

Recibido por: José F. Solá

Documentación Archivo  
Correspondencia

Doctor  
Reinaldo Pared Pérez  
Presidente del Senado de la República Dominicana  
Su despacho

Distinguido señor Presidente del Senado:

Cortésmente y en atención a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley No. 137-11, del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley 145-11, tenemos a bien remitirle el siguiente expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, incoada por el Lic. Tristán Carbuccia Medina, contra los artículos 13 y 15, párrafo III de la ley 2334 sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, por vulnerar el artículo 69 de la Constitución dominicana.

Solicítale su opinión sobre la presente acción, la cual deberá ser remitida a este Tribunal Constitucional, de conformidad con la Ley, en el plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de esta comunicación.

Con sentimientos de alta consideración y estima,

  
**Milton Ray Guevara**  
Presidente del Tribunal Constitucional



SENADO DE LA R.D.  
001039

RECIBIDO  
GENERAL  
P: 1:57  
Luzmila

2

AL HONORABLE PRESIDENTE Y DEMÁS MAGISTRADOS QUE COMPONEN EL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.-



**Materia:** Constitucional.

**Asunto:** Acción Directa de inconstitucionalidad presentada ante el Tribunal Constitucional, en virtud de las disposiciones del artículo 36 y siguientes de la ley 137-11.

**Solicitante:** Lic. Tristán Carbuccia Medina.

**Abogado:** Lic. Tristán Carbuccia Medina.

**Disposición Legal** Artículos 13 y párrafo III del artículo 15 de la ley 2334  
**Reputada** sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y  
**Inconstitucional:** Extrajudiciales.

**Precepto**  
**Constitucional** Artículo 69 de la Constitución de la República.  
**Vulnerado:**

Honorables Magistrados:

El ciudadano **TRISTÁN G. CARBUCCIA MEDINA**, quien es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 023-0129277-3, abogado inscrito en el CARD bajo el número 41252-49-10, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler número 53, edificio BSG, segundo piso, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con correo electrónico: [tcarbuccia@gclawdo.com](mailto:tcarbuccia@gclawdo.com); y teléfono 809-334-6565, tiene a bien presentar la presente acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 13 y 15 de la ley 2334 sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, por los medios, motivos y razones siguientes:

**Antecedentes Fácticos:**

1. Que por intermediación de la sala de sesiones del Congreso Nacional, en fecha 12 del mes de mayo del año 1885, bajo el mandato presidencial de Alejandro Wos y Gil, fue promulgada la ley 2334 sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, la cual instituye el sistema de registro civil, crea las oficinas de

1  
2

registro, las funciones del director, los lugares en los que estarán localizadas, así como también impone, según el contenido del documento de que se trate, un impuesto fijo o variable que recaerá sobre los actos sujetos al ámbito de la ley.

2. Que es indudable que el legislador del año 1885, en su contexto y exégesis, lo que acertadamente ha querido es crear un sistema registral que permita otorgar a los actos sujetos al rigor de esta ley, características de oponibilidad, ergaomnibilia y fecha cierta. Prerrogativas que en el momento histórico en que la ley se promulgó no preexistían, dificultando en consecuencia las actividades comerciales, liberalidades y demás actuaciones de los particulares en el incipiente Estado Dominicano. Esta ley, a decir de sus consideraciones y contenido, en términos llanos, lo que ha querido es crear un sistema imparcial que haga fehaciente en el tiempo actos de diversas índoles cuya incidencia en los intereses particulares es indubitada.
3. Que la ley 2334, crea como mecanismo operativo del método registral que instituye, dos sistemas para el cobro del tributo por concepto de registro. En dicha tesitura hace la distinción, para la determinación del impuesto a pagar, entre dos tipos de actos: **a)** Aquellos que contienen obligación, descargo, condenación, colocación, liquidación de sumas o valores, transmisión de propiedad, usufructo o goce de bienes mobiliario o inmobiliarios, a los cuales la ley impone un denominado "Derecho Proporcional"; **b)** Aquellos actos o documentos, que no están sujetos al derecho proporcional.
4. Que es precisamente esta distinción que hace la ley 2334 en lo concerniente al cobro del registro, que crea en la práctica una distorsión que inexorablemente trastoca y vulnera las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana. Y es que como se verá, por mandato expreso de la misma, diversos actos, dentro de los cuales se encuentran las sentencias de los tribunales de justicia que contienen condenación, están sujeta a un derecho proporcional para acceder al registro, lo cual en el estado actual de nuestro derecho, pugna indudablemente con las disposiciones de la constitución, en el sentido que será expuesto más adelante.
5. Que siendo esto así, el articulado cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pretende a partir de la presente acción directa, debe ser delimitado al que hace referencia a las sentencias judiciales, y no a todos los actos sujetos a la tutela de dichos cánones legales. Esto es así, porque los regímenes, formalidades de entrada, y protección constitucional para uno u otro acto es distinta, de ahí que la vulneración constitucional que en esta oportunidad nos ocupa, se observa con más claridad y certidumbre en relación a las sentencias de los tribunales de justicia.

**Disposición Calificada como Inconstitucional: Efectos de su aplicación en el Ordenamiento Jurídico.**

6. Que dentro los artículos de la ley 2334 Sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, identificados como inconstitucionales, se encuentran:

*“Artículo 13: El derecho proporcional se aplicará a todo acto civil, **JUDICIAL** o extrajudicial que exprese obligación, descargo, condenación, colocación, liquidación de sumas o valores, transmisión de propiedad, usufructo o goce de bienes mobiliario o inmobiliarios”.*

*“Artículo 15: Se comprende bajo la denominación de valores, toda suma de dinero, real o ficticia, toda clase de bienes mobiliarios o inmobiliarios susceptibles de ser valorados a precio de dinero”.*

*“Párrafo III: Por la condenación de valores, toda restitución de bienes mobiliarios o inmobiliarios, ordenada por sentencia judicial, incluso las costas, daños y perjuicios contenidos en ella”.*

7. Que en la práctica, los efectos que surten en el ordenamiento jurídico los cánones legales precitados, desconocen inatenuablemente las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República. Y es que, como principio general instaurado en el artículo 41 de la ley 2334, la primera copia de las sentencias debe ser sometida a la formalidad del registro<sup>1</sup>, existe la obligación de que para que una decisión judicial pueda ser retirada, tiene que previamente registrarse. Si esta obligación legal se armoniza con el contenido del artículo 13 y 15 de la misma ley, tenemos el inconveniente de que aquellas sentencias que contienen condenación de cualquier índole tienen que pagar, para poder ser retiradas, un impuesto proporcional sobre el valor contenido en la condenación, convirtiendo en onerosa la percepción de justicia, e imposibilitando en muchos casos la ejecución de la tutela por la cual se accede a los tribunales<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 41: Las sentencias de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia, deben ser sometidas a la formalidad del registro antes de expedirse la primera copia.

<sup>2</sup> Se imposibilita la ejecución de la tutela en procura de la cual se accede a los tribunales, cuando el beneficiario de una sentencia está incapacitado de asumir el pago que esta ley impone. Esta realidad no solo desconoce el artículo 69 de la Constitución, sino que en la práctica significa una medida excluyente y que cierra la posibilidad de percibir justicia a aquellas personas desposeídas carentes de recursos para pagar un impuesto de registro.

8. Que siendo esto así, nos encontramos ante una situación en la que la aplicación del impuesto proporcional a las sentencias que contienen algún tipo de condenación constituye no solamente un obstáculo evidente a la noción íntegra de acceso a la justicia, sino también, implica una imposición que desconoce en toda su magnitud las valoraciones que sirven de sustento a las nociones de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, gratuidad de la justicia, etc. Y es que, resulta evidente que el contexto que ha dado origen a la ley 2334, no existían los parámetros constitucionales imperativos en la actualidad, por ello la aplicación del impuesto variable a las sentencias que contienen condenación no solamente resulta desactualizado, sino también, incoherente con las valoraciones en las cuales se yergue el artículo 69 de la Constitución.
9. Decimos esto porque resulta incoherente que para poder ejecutar una decisión judicial que tiene condenación, haya que pagar un tributo para poder acceder al registro. Ese tributo, como se verá más adelante, en realidad lo que viene es a agravar la situación que da origen a la demanda judicial en virtud de la cual se interpuso la acción en justicia de la que deriva la condenación. Lo que queremos llevar a este honorable Tribunal Constitucional es que, en el estado actual de nuestro derecho no tiene cabida que para poder acceder a la ejecución de una tutela haya que pagar un monto determinado por concepto de impuesto, so pena de que la decisión judicial que produjo el apoderamiento de la justicia nunca pueda ser retirada, desvirtuando en consecuencia las valoraciones que han dado origen a los postulados constitucionales contenidos en el artículo 69.
10. Y es que, aunque los artículos de la ley 2334 calificados como inconstitucionales en la presente acción, en relación a las decisiones judiciales, pudieran parecer inofensivo o inocuos, la aplicación de los mismos conduce a uno de los más funestos, lesivos e inaceptables episodios que en el estado actual de nuestro derecho se padece. En la práctica, la exigencia del pago de impuesto variable sobre las sentencias que contienen condenación, y que el mismo tenga que ser pagado antes de retirar la sentencia, constituye no solamente un obstáculo real para la ejecución de la tutela esperada de los tribunales, sino también un tributo que desconoce el acceso y gratuidad de la justicia, y en muchos casos, agrava aún más la situación que convoca al reclamante acudir a la justicia.
11. Debe quedar claro en el ánimo de los juzgadores, que la parte actuante no tiene ningún reparo con el contenido del artículo 41 de la ley 2334, el cual dispone: **"Las sentencias de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia, deben ser sometidas a la formalidad del registro antes de expedirse la primera copia"**.

Este artículo, aunque impone la obligación de que una sentencia tenga que ser registrada, antes de que las partes puedan, incluso, obtener copia de la misma, y en consecuencia darle ejecución, de éste no se deriva la obligatoriedad de tener un impuesto proporcional a la condenación contenida en la decisión judicial. Debemos reiterar, somos de opinión que las sentencias deben ser registradas, con eso se le da fecha cierta y oponibilidad, con lo que no podemos comulgar es que para agotar este trámite, haya que pagar un tributo proporcional a la condenación contenida en la sentencia, de lo contrario la misma no se puede retirar y consecuentemente tampoco dársele ejecución. Sobre esto último, la práctica y cotidianidad nos indica que esta exigencia constituye irrefragablemente una violación al artículo 69 de la constitución.

12. De lo anterior podemos colegir que, la aplicación del impuesto proporcional para el registro a las sentencias que contienen condenación, crea un obstáculo a la noción de acceso a la justicia, en tanto que para poder retirar y eventualmente ejecutar la decisión intervenida, tiene que pagarse un tributo que en la mayoría de los casos resulta exorbitante o imposible de satisfacer para las personas con interés en ejecutar la decisión. Siendo esto así, nos encontramos frente a un impuesto que se ha convertido en una barrera real para la ejecución de las decisiones judiciales, toda vez que cuando una sentencia contiene condenación, si no se avanza una proporción por concepto de impuesto de registro, la misma no puede ser retirada, consecuentemente no puede ser ejecutada. Esta situación, como se verá, constituye un vejamen a la noción constitucional de acceso a la justicia, lo que es peor, imposibilita a una parte importante de la población, que no tiene recursos económicos para pagar los impuestos para retirar una sentencia que eventualmente podría ser revocada en grado de alzada, a utilizar y recibir oportunamente una tutela judicial efectiva.
13. Que como resulta inteligible, la presente acción directa de inconstitucionalidad la hemos encaminado con el deliberado propósito de atacar el derecho o impuesto proporcional recaído sobre las sentencias judiciales<sup>3</sup>. Consecuentemente, queda fuera del ámbito del presente recurso, el impuesto fijo recaído sobre las sentencias que no contienen condenación, así como tampoco la obligatoriedad del registro de la primera copia de las mismas.

**Derecho Constitucional Calificado como Vulnerado: Ámbito, Aplicación y consideraciones Doctrinales.**

---

<sup>3</sup> Artículos 13 y 15 de la ley 2334.

8  
2

14. Que la aplicación de las disposiciones de los artículos 13 y 15 de la ley 2334 sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, la cual se traduce en la obligatoriedad de pagar un impuesto proporcional a la condenación contenida en la decisión judicial, de lo contrario la misma no puede ser retirada, ni ejecutada, ni sus efectos y tutela desplegados, constituye inexorablemente una violación al artículo 69 y 69.1 de la Constitución Dominicana, el cual establece que:

*“Artículo 69: Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”. (...)*

15. Que adentrándonos en las consideraciones sustantivas de la presente acción directa debemos inexorablemente reflexionar, quizás como primera aproximación al tema controvertido, si las condiciones constitucionales consagradas en el artículo 69.1-69.10, son simples enunciaciones que sugieren elementos que deberían existir en un proceso jurisdiccional, o si por el contrario, dichos preceptos constituyen verdaderas garantías imponibles e imperativas que más allá de su título, representan un contenido derivado de valoraciones constitucionales profundas y de los juicios ponderativos que han dado origen al orden constitucional vigente. Es indudable que la dimensión real del artículo 69 de la constitución se adquiere cuando se razona sobre el mismo, desde la perspectiva de su contenido, sus elementos intrínsecos, su ámbito y las valoraciones que le han dado origen, por ello dicho canon constitucional lejos de representar elementos de aplicación voluntaria, el mismo constituye una verdadera garantía que consolida irrefutablemente el Estado de Derecho.
16. En la actualidad, haciendo acopio de una concepción doctrinal moderna, la noción de Tutela Judicial Efectiva ha dejado de significar un sinónimo del debido proceso judicial, “el artículo 69 de nuestra Constitución concibe la tutela judicial efectiva como un derecho a la protección (por parte del Estado) de todo tipo de derechos e intereses legítimos, y al debido proceso, en cambio, como el escenario jurisdiccional donde han de ser amparados, salvaguardados o protegidos esos derechos e intereses. Por consiguiente, a la luz de este texto la tutela judicial efectiva funciona como un derecho de salvaguarda judicial de los derechos legítimos, mientras que el debido proceso es, como garantía procesal de carácter constitucional, el

1

instrumento que sirve a estos propósitos”<sup>4</sup>. Siendo esto así, nos encontramos que en la especie, los artículos reputados como inconstitucionales vulneran el principio de la tutela judicial efectiva, en tanto que se crea un obstáculo e impedimento para la ejecución de las decisiones judiciales.

17. Para la Magistrada Isabel María Grillo, la “Tutela Judicial efectiva comprende un triple e inescindible enfoque: **a)** La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; **b)** De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión; **c)** Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo”.
18. Que en el caso que nos ocupa, y analizando la Tutela Judicial efectiva desde la perspectiva planteada precedentemente, podemos afirmar que en nuestra ordenamiento jurídico, como consecuencia de la aplicación de las disposiciones legales calificadas como inconstitucionales, se vulneran irrefragablemente no solamente la noción de acceso, sino lo que es peor, la posibilidad de dar ejecución a la decisión judicial intervenida. Y es que, el cobro de tributo proporcional para poder registrar las sentencias que contienen condenación, como requisito imperativo para poder retirarlas y posteriormente ejecutarlas, constituye un impedimento con efecto equivalente a una barrera en la noción de acceso a la justicia y de gratuidad de la misma, y lo que es peor, constituye un impedimento real e indubitado para dar cumplimiento a la tutela desplegada mediante la sentencia judicial.
19. Decimos que la obligatoriedad de pagar un impuesto proporcional sobre las sentencias que contienen condenación constituye una vulneración de la noción de acceso a la justicia, atendiendo al contenido intrínseco de dicha disposición, y es que, tal y como se concluye del análisis de los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 Del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el acceso a la justicia dejó de significar una noción de pura entrada, y en la actualidad la misma abarca también la posibilidad de que la decisión rendida pueda ser debidamente ejecutada, elemento último que es absolutamente impedido por las disposiciones legales que obligan pagar un impuesto proporcional a las sentencias que contienen condenación.
20. Y es que, la tutela judicial efectiva no solo implica que se entre a los tribunales, se sea escuchado, y que se logre obtener una decisión motivada, fundamentada en

---

<sup>4</sup> Artículo 69 de la Constitución Comentada. Comentado por el Lic. Domingo Antonio Gil.



derecho, que resulte razonable y que sea rendida en tiempo oportuno, no, el artículo 69 de la Constitución también implica que la decisión judicial pueda ser cumplida y ejecutada, "de lo contrario el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, una mera declamación de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica"<sup>5</sup>. De lo anterior resulta absolutamente claro que la aplicación del impuesto proporcional para las sentencias con condenación, con la finalidad de acceder al registro y su posterior retiro y ejecución, constituye una medida que en el estado actual de nuestro derecho resulta absolutamente inconstitucional. No puede ser posible que se acuda a un tribunal civil, por ejemplo, en espera del resarcimiento y reparación a un daño causado, y cuando la sentencia intervenga, haya que pagar una proporción de la condenación por concepto de registro, de lo contrario la decisión no se puede ejecutar ni retirar.

21. Este vejamen al principio constitucional consagrado en el artículo 69 de la Constitución, se agrava aún más si se pondera que el pago al impuesto proporcional por concepto de registro, sin el cual la decisión no puede ser retirada ni ejecutada, no solamente hay que hacerlo antes del cobro de la condenación contenida en la decisión judicial, sino también que en caso de que la sentencia sea revocada en grado de alzada, es una cantidad erogada que no se va a recuperar, agravándose aún más la situación por la que se accedió a la justicia originalmente.
22. Debe quedar indisputablemente claro en el ánimo de los juzgadores, que las sentencias judiciales son instrumentos que derivan de un Poder del Estado, que en funciones jurisdiccionales, cumplen un rol eminentemente social y vienen a fomentar la consecución del Estado Social. Por igual, estos instrumentos denominados sentencias, están regulados por normas constitucionales que modelan su existencia y los mecanismos de producción de las mismas. Existiendo esta regulación y protección para éstas, la posibilidad de su ejecución tiene primacía, preponderancia y prelación a cualquier norma del ordenamiento que impida irregularmente su ejecución y sus consecuencias.
23. Que siendo esto así, en la contemporaneidad social, jurídica y constitucional en la que vivimos, dar por bueno y válido que por la existencia de un impuesto de registro una decisión judicial no pueda ser retirada consecuentemente tampoco ejecutada, inexorablemente constituye un precedente que preconiza que la actual Constitución fue engendrada con la misma carencia de facticidad que los textos constitucionales existentes desde el inicio mismo de nuestra vida republicana.

---

<sup>5</sup> Conferencia de la Magistrada María Grillo, en la UNAM.

24. Que analizando el impuesto de registro desde la perspectiva constitucional, es indudable que el mismo al crear un impedimento para ejecutar una sentencia cuando no se pueda o no se tengan los recursos para pagar el registro, constituye una vulneración al artículo 69 de la Constitución. Ahora bien, analizando el impuesto desde sus adentros, podemos advertir que el mismo resulta a todas luces injusto ya que impone el pago de una cantidad de dinero, como consecuencia de una condenación contenida en una sentencia que nos es definitiva, que la misma puede ser revocada y que la cantidad de condena establecida en ella no garantiza lucro o beneficio, mucho menos una renta si se analiza que nuestro sistema de responsabilidad civil es eminentemente resarcitorio.
25. Es que la aplicación del impuesto proporcional a las sentencias que contienen condenación viene a crear un estado de injusticia social, de desproporción y de vulneración de derechos. Y es que, si la Constitución crea un mecanismo y prerrogativas a los ciudadanos que deciden buscar en los tribunales la restauración de una situación gravosa, no puede ser posible que exista un impuesto que impide ejecutar la decisión que se esperaba y por la cual se accedió a éstos. El artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva la cual tiene incidencia no solamente desde el momento en que se entra a los tribunales en búsqueda de la justicia, sino también en que el resultado de esa entrada o acceso que es la sentencia, pueda ser ejecutada con las mismas prerrogativas del artículo 69, sin obstáculos foráneos, sin barreras, impedimentos o medidas de efecto equivalente que imposibiliten la ejecución de la decisión.
26. La ejecución de la sentencia es parte integral del artículo 69. El ámbito y alcance de esta disposición constitucional no solamente se limita a proteger el acceso y la concurrencia de los elementos que tipifican el debido proceso de ley, no, también incluye de manera indivisa e irrestricta la posibilidad de que una decisión pueda ser ejecutada. Como hemos reiterado en el presente recurso, en el estado actual de nuestro derecho, el impuesto proporcional para el registro de las sentencias que contienen condenación no tiene cabida, ya que su aplicación impide la ejecución de las sentencias, y al tener este efecto, vulnera de manera grosera, indubitada e inexorable el contenido imperativo del principio constitucional y supranacional de la Tutela Judicial Efectiva.

**Por tales Motivos**, así como aquellos que este integérrimo Tribunal Constitucional tenga a bien suplir, vamos a solicitar:

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido en cuando a la forma la presente acción directa de inconstitucionalidad intentada por el ciudadano TRISTÁN CARBUCCIA MEDINA, por haber

1  
2

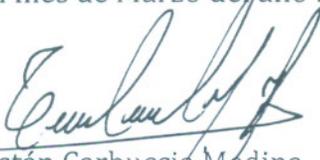
sido interpuesto conforme a las disposiciones de la ley que rige la materia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no conforme con la constitución la aplicación y cobro del impuesto proporcional sobre las sentencias judiciales que contienen condenación establecido en los artículos 13 y párrafo III del artículo 15 de la ley 2334 sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales.

**TERCERO: DISPONER** la inaplicación por concepto de registro el impuesto proporcional sobre las sentencias judiciales que contienen condenación establecido en los artículos 13 y párrafo III del artículo 15 de la ley 2334 sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales.

**Y haréis Justicia!**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de Marzo del año 2012.



Lic. Tristán Carbuccia Medina.

En calidad de Parte Interesada.